



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°10
Solicitantes	José Antonio Restrepo Castaño y Aleyda de Jesús Pulgarín Vinasco
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00027 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°35
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil (2000), en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Décima del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 7432922 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO.- Los señores JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO contrajeron matrimonio el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil (2000), en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Décima del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 7432922 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO.- De esta unión matrimonial, los cónyuges tuvieron dos hijas, YENY PAOLA y NATALIA ANDREA RESTREPO PULGARÍN; ambas mayores de edad y con independencia económica.

TERCERO.- Los cónyuges se encuentran separados desde hace más de diez años y desde entonces no se ha vuelto a presentar un deseo de reconciliación.

CUARTO.- La sociedad conyugal conformada como consecuencia del matrimonio habido entre los cónyuges solicitantes, se encuentra vigente y será liquidada posteriormente mediante trámite notarial.

QUINTO.- Los cónyuges JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO, manifiestan a través de abogada que es su libre voluntad divorciarse por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEXTO.- Los señores JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

... **“ACUERDO DE VOLUNTADES:**

Los señores JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO, ambos mayores de edad, vecinos de Medellín, cónyuges entre sí, respetuosamente le manifestamos que nos ratificamos por lo dicho por nuestra apoderada en la demanda de divorcio; seguidamente le informamos los aspectos que hemos acordado con el propósito de establecer situaciones en la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

- ✓ Tendremos domicilios separados.
- ✓ No nos deberemos alimentos entre sí.
- ✓ Tenemos dos hijas en común, Natalia Andrea y Yeny Paola Restrepo Pulgarín, las cuales son mayores de edad y tienen independencia económica.
- ✓ La liquidación de nuestra sociedad conyugal, la haremos de común acuerdo por notaría.” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, celebrado entre los señores JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil (2000), en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Medellín- Antioquia, registrado en la Notaría Décima del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 7432922 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos, la cual se hará posterior a este proceso por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

TERCERO.- Aprobar el acuerdo suscrito entre los cónyuges, JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

CUARTO.- Ordenar la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la

misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea de los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales que les asisten en relación con su personalidad jurídica. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal

punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls.3), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.6), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio 3) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JOSÉ ANTONIO RESTREPO CASTAÑO y ALEYDA DE JESÚS PULGARÍN VINASCO, identificados con cédulas de ciudadanía números 3.395.413 y, 43.552.067 respectivamente.

SEGUNDO.- APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO.- RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO.- ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO.- La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO.- INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Décima de Medellín donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex – cónyuges RESTREPO- PULGARÍN, bajo con el indicativo serial N° 7432922 del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ec0a5d2853a80cc211e368bb070dd27e4bc542f8c47e202a16ad6616
54300e

Documento generado en 01/03/2021 12:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>